



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-016- 2017-00748 -01
Juzgado de primera instancia	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Demandantes:	Esmeralda Reyes Guayara
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Revoca Sentencia. Sustitución Pensional – Ley 797 de 2003
Sentencia escrita n.º	313

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la sentencia No. 033 del 04 de marzo de 2019. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la demandada Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que Colpensiones reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, a la cual tiene derecho a raíz de la muerte de su cónyuge, el

señor Oscar López Idrobo; junto con el retroactivo y costas procesales (Fls.19 a 25)

2. Contestación de las demanda

2.1. Colpensiones.

La entidad demandada, mediante escritos visibles a folios 37 a 42, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La a quo dictó sentencia No. 033 emitida el 04 de marzo de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada las excepciones de inexistencia de la obligación formulada por pasiva. **Segundo**, absolver a Colpensiones de las pretensiones. **Cuarto**, condenar en costas a la parte demandante. **Quinto**, ordenar surtir el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que está probado dentro del proceso que el señor Óscar López Idrobo falleció el 24 de marzo de 2017, conforme se evidencia en el registro civil de defunción. Que contrajo matrimonio con la demandante y que las partes disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal. Asimismo, que por acto administrativo le fue negada a la actora la pensión de sobrevivientes.

3.3. Para acreditar la convivencia, se recepcionó el testimonio de la señora Luz Consuelo Robles Echeverry. Sin embargo, señaló que no se tendría en cuenta por cuanto no es coincidente con la realidad como quiera que indicó que el causante residía en Venezuela, siendo que el mismo falleció en España. Que dicha confusión no puede pasarse por alto, pues es un tema importante para acreditar la convivencia. Que pudo haberse confundido pero no puede dársele credibilidad. Dice que con el testimonio de la señora María Sulangel Bermúdez no se acredita la convivencia entre la pareja conformada por la actora y el señor Oscar López, toda vez que narra circunstancias que

aduce conocerlas por la señora Esmeralda Reyes Guayara y las hermanas del causante, personas interesadas en las resultas del proceso.

3.4. Manifiesta que en el presente caso, la actora disolvió la sociedad conyugal en el año 1997. Por lo tanto, le correspondía acreditar la convivencia por los 5 años anteriores al fallecimiento del señor Oscar Idrobo. Con la única testigo que se le puede dar valor probatorio, no se establece dicha circunstancia. Finalmente, expone que el contacto de la actora con el causante era telefónico y éste le enviaba dinero para sus gastos. Que esa circunstancia no hace presumir que la convivencia sea de apoyo mutuo, de relación de pareja, por lo que no se da los presupuestos para que se reconozca la pensión de sobreviviente. Por tal motivo, negó las pretensiones de la demanda.

4. Apelación

Contra esta decisión la apoderada de la señora Esmeralda Reyes Guayara, interpuso recurso de apelación.

4.1. Parte demandante

Expresó que el señor Oscar López Idrobo y la actora, convivieron bajo el mismo techo durante 30 años continuos sin interrupción, y ninguno de ellos tuvo otra pareja. Que si bien se liquidó la sociedad conyugal, ello no implicaba proceso de divorcio y una separación. Que la jurisprudencia ha señalado que si una pareja está separada de hecho y conserva el vínculo matrimonial, la convivencia con el causante durante más de cinco años en cualquier tiempo será suficiente para reconocer su derecho a la pensión de sobrevivientes. Indica que se reserva el derecho de ampliar el recurso dentro del término que la ley le otorga.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2021 se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹.

5.2. Colpensiones y parte demandante

Dentro del término legal, Colpensiones se pronunció mediante escrito visible a folios 03 a 05 Archivo 05 PDF- Cuaderno Tribunal. La parte demandante en el término para alegar, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, los problemas jurídicos se contraen a establecer si:

1.1 ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, la demandante Esmeralda Reyes Guayara cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003?

1.2. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, ¿hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo?

1.3 ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

2. Solución al primer problema jurídico:

2.1. La respuesta es **Positiva**. No fue acertada la decisión del juez de primera instancia al negar el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Esmeralda Reyes Guayara, por la muerte del señor Oscar López Idrobo. Lo anterior, en razón a que cumple con los requisitos para ser

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

beneficiaria de la prestación económica reclamada, de conformidad con la Ley 797 de 2003.

2.2. Requisitos para acceder a la sustitución pensional.

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarán en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 16, el señor Oscar López Idrobo falleció el 24 de marzo de 2017. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la sustitución pensional, al cónyuge o compañera permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar, en razón de sus estudios, a los a padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante.

Con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, entratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y

el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.

- C. Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Ahora bien, conforme al requisito de convivencia del cónyuge, en reiterada jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la o el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional al demostrar el requisito de los cinco años en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (SL2834-2020 y sentencia CSJ SL, 24 enero 2012, radicado 41637).

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*”

Más adelante aclara que la convivencia debe ser real, comprobable, estable, permanente y firme, en la cual exista una comprensión mutua, apoyo espiritual y físico, que la pareja se ayude recíprocamente a soportar los pesos de la vida y vayan encaminados a un destino en común. Se advierte en la providencia que la convivencia no puede equipararse a simples

encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la sustitución pensional por parte del cónyuge o la compañera permanente, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo si se trata de la o el cónyuge, o anterior a su deceso si es la compañera o compañero permanente.

2.3 Caso concreto

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que: **i)** el señor Oscar López Idrobo falleció el 24 de marzo de 2017, según el Registro Civil de Defunción visible a folio 16 del expediente; **ii)** el causante ostentaba la calidad de pensionado por invalidez por el Convenio Colombia España²; misma que fue efectiva a partir del 20 de febrero de 2011 en cuantía inicial de \$403.874 y al momento de retiro de nómina equivalía a \$512.043; **iii)** el día 11 de julio de 2017 la parte actora presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, la cual fue resuelta en forma negativa a través de la Resolución SUB 155719 del 14 de agosto de 2017 (Fl. 03 a 04). Contra esa decisión, interpuso los recursos de Ley. Sin embargo por medio de las Resoluciones SUB 21683 del 05 de octubre de 2017 y DIR 18606 del 23 de octubre de 2017, se confirmó la decisión (Fls. 06 a 07 y 09 a 11); **iv)** registro civil de matrimonio (folio 12); la partida de matrimonio sin notas marginales (folio 13) y **v) Escritura** pública No 1.133 del 05 de septiembre de 1997, por medio de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal.

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el *cujus*, para la data de su deceso, ocurrido el 24 de marzo de 2017, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten de la sustitución pensional siendo aplicable para acceder a esta última prestación las disposiciones vigentes para dicha

² Información que se extrae de lo afirmado por Colpensiones en las Resoluciones SUB 155719 del 14 de agosto de 2017 y SUB 216983 del 5 de octubre de 2017 (folios 03 a 04 y 06 a 07)

calenda, esto es, como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En este orden de ideas, se cuenta con los siguientes medios de convicción que resultan pertinentes para dirimir tal controversia:

En cuanto al interrogatorio de parte y los testimonios rendidos en juicio, se tiene:

- En el interrogatorio de parte de la señora **Esmeralda Reyes Guayara** (Min. 3:40 a 13:00 archivo 05), señaló que contrajo matrimonio con el señor Oscar López Idrobo en el año de 1979. Que nunca se llegó a separar de él, solo hasta el año 2009 cuando viajó a España. Que lo hizo para buscar mejores condiciones económicas porque no pudo conseguir trabajo, pues era taxista pero no se pudo ubicar. Dice que se comunicaban de manera telefónica y nunca la abandonó. Precisa que en España trabajaba como administrador hasta que se enfermó como consecuencia de un trasplante de riñón que le fue realizado; ello, conllevó a su fallecimiento.

Afirma que no tuvo otra pareja, y de la unión con el causante nació su hija, la cual no le ayuda económicamente. Expone que su esposo era quien solventaba sus necesidades, le giraba para la manutención y la de su primogénita. Que antes vivía con sus suegros y actualmente con sus dos cuñadas discapacitadas. Por lo que ambos aportaban para su hogar.

Finalmente, arguye que liquidó la sociedad conyugal, porque su señora madre le “dejó” una casa a ella y a sus tres hermanas; siendo la condición que realizara la separación de bienes.

- En la declaración rendida por la señora **Luz Consuelo Robles Echeverry** (Min. 13:31 a 27:44 archivo 05Sentencia) indicó que conoce a la señora Esmeralda Reyes Guayara, desde hace treinta y ocho años, porque era vecina quien convivía con su esposo y sus suegros, y tuvo una hija. Que los dos esposos por cuestiones

económicas viajaron a Venezuela y posteriormente regresaron. Que el señor Oscar López Idrobo trabajaba en una empresa, luego de taxista y con el tiempo, por cuestiones económicas, viajó a Venezuela en el año 2009. Que siempre estuvo pendiente de la demandante, permanecía en contacto con ella y respondía por su esposa e hija *en todo sentido*. Dice que él murió en Venezuela.

Aduce que la relación entre la pareja “*era bien*”, fue un *hogar bien constituido* y él era muy responsable. Que ellos se separaron “*cuando se tuvo que ir, pero nada más*”. Manifiesta que le ayudaba económicamente, con giros, situación que es conocida pues la actora le informó.

Finalmente, expone que la actora es pensionada y que responde por la familia de su esposo, conformada por sus dos hermanas inválidas; además de su hija y que ésta no tuvo otra relación. Que la demandante hizo liquidación de bienes por solicitud de su progenitora.

- La señora **María Sulange Bermúdez Cardona** (Fl. 146 CD Min. 228:05 a 37:23) quien indicó ser vecina de la demandante, expone que la actora era casada con el señor Óscar López y de eso nunca se separaron, de esa unión nació su hija Katherine. Él trabajaba en una empresa, después fue taxista, y al no encontrar empleo decidió viajar a España en el año 2009; país donde murió el 24 de marzo de 2017. Dice que la actora no viajó a dicho país pues no contaba con dinero, ni su hija.

Aduce que el causante siempre veló por su familia, que su relación *era normal*, él respondía económicamente por la señora Esmeralda Reyes quien vivía con sus suegros y actualmente con sus dos cuñadas discapacitadas. Que el señor López Idrobo no contaba con otra persona en España. Expone que se separaron de bienes, porque le *iban a dejar* una casa a la demandante. Tiene conocimiento de lo anterior, porque las visitaba y le contaron las hermanas del causante.

Dice que cada dos o tres días se comunicaba de manera telefónica con el señor Óscar López, pues hablaban constantemente. Reiteró que, antes del viaje, el señor López Idrobo nunca se separó de la parte a actora y los gastos lo asumían entre ambos, le consta tal situación porque los visitaba, además por tener comunicación con demás familiares.

Bajo este panorama probatorio, se concluye que, en efecto, la señora Esmeralda Reyes Guayara, en calidad de cónyuge sobreviviente, logró demostrar la convivencia con el causante Óscar López Idrobo por un término superior a los 5 años en cualquier tiempo, haciéndose al derecho de la sustitución pensional que reclama

Ahora, la juez de primer grado no accedió a las pretensiones de la demanda, pues consideró que la actora no demostró convivencia en el lapso mínimo de 5 años anteriores a la muerte del causante; además, sostuvo que los testigos no lograron acreditar dicha convivencia. Los anteriores argumentos no son de recibo para la Sala, pues desconoció la juzgadora que los cónyuges que, siendo separados de cuerpos, no están divorciados, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes cuando demuestren haber convivido con el pensionado fallecido durante 5 años en cualquier tiempo. Por tal motivo, es incorrecto sostener que la actora no tenía la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes pese a que su vínculo matrimonial está vigente.

En efecto, en el plenario obra la partida de matrimonio donde se observa que la señora Esmeralda Reyes Guayara y el señor Óscar López Idrobo contrajeron matrimonio el 24 de septiembre de 1979, y, aun cuando la pareja se hubiese separado en el año 2009, con ocasión del viaje realizado a España por oportunidades económicas, lo cierto es que el vínculo matrimonial no se disolvió, por cuanto el registro civil de matrimonio no aparece con nota marginal en ese sentido. La única observación que tiene es lo referente a que mediante Escritura Pública No 1.133 del 05 de septiembre de 1997 disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal (adverso flio 12).

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia esclareció en sentencia SL4936-2020 que:

“(…) la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no afecta el vínculo matrimonial, pues únicamente hace referencia al efecto patrimonial de la sociedad de bienes que se forma, e incluso, ni siquiera abarca todos los efectos patrimoniales del matrimonio derivados del vínculo contractual. Así, los cónyuges separados de bienes continúan con el deber de alimentos entre ellos, y con la obligación de socorrerse, según lo preceptuado en el artículo 176 del código civil, cuyo alcance fue explicado en la sentencia de la Corte Constitucional CC C-246 de 2002 en la que se dijo que,

La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados (artículo 176 C.C.) comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego, entonces, la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía.” (Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto, se observa que la jurisprudencia protege la relación de los cónyuges y conserva el propósito de solidaridad que emana de la pensión de sobrevivientes aun para el cónyuge con sociedad conyugal disuelta, dando prevalencia a la vida en común y el auxilio mutuo, como un modo de menguar las consecuencias económicas que se generan en el núcleo familiar por la muerte de uno de sus miembros pensionados que contribuye de manera sustancial al mantenimiento y subsistencia de aquel cónyuge supérstite que dependía del causante³.

³ Sentencia SL3312-2020 Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena.

La convivencia quedó probada con las declaraciones rendidas por los testimonios durante la práctica de la prueba y el interrogatorio de parte, donde ponen de presente que, por razones de vecindad y amistad, tuvieron conocimiento directo de que el causante era quien velaba por el sostenimiento económico de su esposa, y que estos solo se separaron cuando viajó a otro país a buscar mejores oportunidades económicas, no obstante seguía contribuyendo económicamente a la demandante. Es decir, que permanecieron por más de 30 años.

Ahora, la a quo no le da credibilidad al testimonio de la señora Luz Consuelo Robles Echeverry por indicar que el causante viajó a Venezuela. Sin embargo, dicho error para la Sala no se muestra suficiente para restarle credibilidad, pues, sobre la convivencia y aspectos relativos a la condición de pensionada de la accionante; a que tuvieron una hija con el causante; a que estuvieron juntos hasta el año 2009; a que la accionante vive con las hermanas del causante, se muestran coincidentes, ello aunado a su condición de vecinas de la demandante y de su entonces esposo, permiten a la Sala concluir que los testimonios se muestran coincidentes y espontáneos frente a las condiciones en que se desarrolló la convivencia y los motivos de su separación, que les dan fuerza probatoria robusta para dar por sentada la permanencia de los lazos de colaboración, acompañamiento y ayuda mutua entre los cónyuges por durante no menos de cinco años en cualquier época.

Así pues, habrá de revocarse la sentencia de primer grado, y se reconocerá a la actora como beneficiaria de la prestación económica que gozaba el señor Oscar López Idrobo, quien al momento de su fallecimiento ascendía a \$512.043 por el Convenio Colombia España.

3. Solución al segundo problema jurídico:

3.1. La respuesta es **positiva**. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que la señora Esmeralda Reyes Guayara cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional hay lugar a liquidar el retroactivo pensional.

En el plano de las liquidaciones, se tiene que al causante le fue reconocida la pensión de invalidez por el Convenio Colombia-España, la cual fue efectiva a partir del 20 de febrero de 2011 en cuantía inicial de \$403.874. Al retiro, es decir, al 24 de marzo de 2017 equivalía a \$512.043; misma que se incrementaba de conformidad con el IPC. De esta manera, al tratarse de una sustitución pensional, el derecho se transmite a los beneficiarios en los mismos términos en que lo venía gozando el pensionado.

Es oportuno advertir que al reconocerse la pensión del causante de conformidad con la Ley 1112 de 2006 “*Por la cual se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España*”, las mesadas pensionales se liquidaran de conformidad con la normatividad Colombiana.

Una vez efectuados los cálculos correspondientes por esta Corporación, el retroactivo adeudado a la demandante, desde el 24 de marzo de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021, asciende a la suma de **\$31.957.094,73** (Tabla 1).

Tabla 1

RETROACTIVO MESADAS DESDE EL 24 DE MARZO DE 2017 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021				
AÑO	VARIACIÓN IPC	MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2.017	4,09%	\$ 512.042	10,23	\$5.238.186,17
2.018	3,18%	\$ 532.984	13	\$6.928.794,12
2.019	3,80%	\$ 549.933	13	\$7.149.129,77
2.020	1,61%	\$ 570.831	13	\$7.420.796,70
2.021		\$ 580.021	9	\$5.220.187,98
			Total	\$31.957.094,73

De la anterior suma, se ordenará a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes a salud que corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad que se encuentre afiliada

o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94)

4. Solución al tercer problema jurídico:

4.1. La respuesta es **negativa**. No transcurrió el término trienal a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

5.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

5.1.3 Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

5.1.4 No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

5.2. Caso en concreto.

5.2.1. Se desprende del expediente que, el 11 de julio de 2017⁴, se presentó reclamación administrativa ante Colpensiones. Dicha autoridad, negó la pensión de sobrevivientes en Resolución SUB 155719 el 14 de agosto de 2017; la cual fue confirmada través de las Resoluciones SUB 216983 del 05 de octubre de 2017 y DIR 18606 del 23 de octubre de 2017 (Pág. 3 a 4, 7 a 11) En consecuencia, se desprende que, entre la fecha en que la actora tiene derecho al pago de la prestación, la reclamación administrativa y la presentación de la demanda -5 de diciembre de 2017-, no transcurrieron más de los tres (3) años establecidos en las normas laborales.

⁴ Información extraída de las Resoluciones SUB 155719 del 14 de agosto de 2017 y SUB 216983 del 5 de octubre de 2017 (folios 03 a 04 y 06 a 07)

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en ambas instancias a Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que formuló la parte pasiva.

TERCERO: DECLARAR que la señora **ESMERALDA REYES GUAYARA** en su calidad cónyuge supérstite, tiene derecho a la pensión causada por el señor **OSCAR LÓPEZ IDROBO** a partir de 24 de septiembre de 2017.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** al reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora **ESMERALDA REYES GUAYARA** a partir del 24 de marzo de 2017, como consecuencia del fallecimiento del señor Óscar López Idrobo, con una cuantía a 2021 de \$580.021, teniendo en cuenta los reajustes legales

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago a la señora la señora **ESMERALDA REYES GUAYARA**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **24 de marzo de 2017 al 30 de septiembre de 2021**, teniendo derecho a 13 mesadas anuales, la suma de **\$31.957.094,73** debidamente indexada a la fecha de pago. Suma respecto de la cual se autoriza a la AFP realizar los correspondientes descuentos de

aportes al Sistema General de Salud. Además, se ordena la inclusión en nómina de la demandante a partir del 1º de octubre de 2021.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS en ambas instancias a Colpensiones, en favor de la demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*